



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 de septiembre de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	MARTHA LUCÍA JARAMILLO CHAVERRA
Demandado:	REPUESTOS COLOMBIANOS S.A.
Radicado:	050013105002 20220023900
Asunto:	ORDENA REMITIR A LA SUPERSOCIEDADES

La señora MARTHA LUCÍA JARAMILLO CHAVERRA a través de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento de pago pago por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$130.559.760), por concepto de incumplimiento contractual e intereses moratorios, sin perjuicios de la indexación, hasta el día que se profiera auto que ordene seguir con la ejecución o sentencia ejecutiva y las costas procesales. (anexo 4 E.D.)

Como fundamento de tales peticiones, se afincó en el contrato de transacción laboral suscrito entre la señora Paula Andrea Restrepo Giraldo, en representación de la sociedad REPUESTOS COLOMBIANOS RECO S.A. y la señora Marta Lucía Jaramillo Chaverra el 28 de febrero de 2017 (anexo 03 del expediente digital).

Si bien el apoderado de la demandante indicó que: *Mediante auto del 31/03/2022 el juez del concurso declara limitada su competencia para esgrimir acerca del contrato de transacción aportado y enuncia la necesidad de hacer uso de un proceso ejecutivo para que sea efectiva la reclamación ante el despacho dentro del proceso de liquidación judicial empresarial.*

Lo cierto del caso es que el art. 20 de la ley 1116 de 2006, establece que:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

De conformidad con la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante (anexo 04 expediente digital), y con base en lo dispuesto en el art. 20 de la ley 1106 de 2006, se ordena remitir el presente proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Medellín.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b395042c125fa14100382ccba1ea3959fd7a08046e5db08d02131586d5f05d**

Documento generado en 22/09/2022 03:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>